

REPUBLICA DEL PERU



Gobierno Regional Piura

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0598** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 JUL 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000693-2018 de fecha 19 de julio de 2018; Informe N° 066-2018/GRP-440010-441015-440015.03-EAMC de fecha 20 de junio de 2018; Oficio N° 534-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de junio de 2018; Escrito de Registro N° 06760 de fecha 11 de julio de 2018; Memorando N° 0448-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de julio de 2018; Memorando N° 0158-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de agosto de 2018; Informe N° 085-2018/GRP-440010-440015-440015.03-INSP de fecha 20 de agosto de 2018; Informe N° 1102-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de junio de 2019; y demás actuados en cuarenta y ocho (48) folios.



CONSIDERANDO:

Que, el día 19 de junio del 2018 a horas 16:40 mediante la imposición del **Acta de Control N° 000693-2018**, en operativo de control realizado por el personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-SECHURA** con apoyo de la Policía Nacional del Perú, intervinieron al vehículo de placa de Rodaje N° **P2C-951**, mientras cubría la ruta **SECHURA-PIURA** vehículo de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO "3 CONTINENTES" S.A.C. (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR A FOLIO 05)** conducido por el señor **SEGUNDO PASCUAL FLORES CRUZ** con Licencia de Conducir N° **B-41616594** de Clase **A** y Categoría **III-c PROFESIONAL**, en el que se ha detectado presuntamente el incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral **42.1.22** del Art 42° del referido Decreto Supremo, correspondiente a **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**, incumplimiento calificado como leve, sancionable con Suspensión de la autorización por 60 días para prestar servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas.



El inspector deja constancia que: "el vehículo de placa de rodaje **P2C-951** realiza el servicio de auto colectivo en la ruta **Sechura-Piura** lleva un menor de edad el cual no está identificado con su documento nacional de identidad **DNI** ni autorización de viaje correspondiente se identificó a **María Magdalena Purizaca Álvarez** con **DNI N° 03698527** quien manifestó ser madre del menor de iniciales **J.D.E.P.**, dicha identificación de incumplimiento está tipificada con el código **C.4 c) 42.1.22 DS 017-2009-MTC y Mod;** se cierra el acta siendo las **16:50 horas**".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** que obra a folios (05) del presente expediente administrativo, se determina que el vehículo de Placa N° **P2C-951** es de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO "3 CONTINENTES" S.A.C.** misma que cuenta con Resolución Directoral Regional N° **0245-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 14 de marzo del 2017 mediante la cual se le otorgó autorización por el periodo de diez (10) años, para realizar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad en auto colectivo en la ruta **Sechura-Piura (Directo)**, tal cual obra a folios (26) al (30). Asimismo a folios veinticuatro (24) se advierte que se otorgó habilitación vehicular a la unidad de placa de rodaje N° **P2C-951** desde el 28 de agosto del 2017 hasta el 14 de marzo del 2027.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0598** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

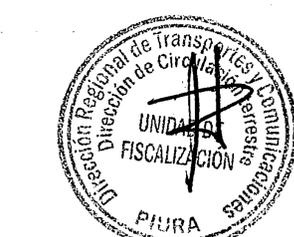
Piura, **11 JUL 2019**

Que, mediante Memorando N° 0158-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de agosto de 2018; la Unidad de Autorizaciones y Registros informa que la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO 3 CONTINENTES S.A.C., cuenta con Resolución Directoral Regional N° 0245-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 14 de marzo de 2017 para realizar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad en auto colectivo y asimismo que la unidad vehicular de placa N° P2C-951 cuenta con habilitación vehicular vigente para la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO 3 CONTINENTES S.A.C.; con fecha de vencimiento 14 de marzo de 2017. Y de igual forma el señor SEGUNDO PASCUAL FLORES CRUZ contaba con habilitación de conductor vigente por la EMPRESA NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR E.I.R.L. desde la fecha 23-10-2017 HASTA EL 23-10-2018, sin embargo fue dado de baja por la misma empresa el 27 de abril de 2018.

Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: *"una vez conocido el incumplimiento la autoridad competente requerirá al transportista y/o al conductor según corresponda cumpla con subsanar o corregir el incumplimiento detectado, o demostrar que no ha existido incumplimiento, otorgándole para ello un plazo mínimo de cinco días y un máximo de treinta días calendarios"*, esta Entidad ha procedido a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO 3 CONTINENTES S.A.C.** mediante el Oficio N° 534-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de junio de 2018, siendo recepcionado en fecha 02 de julio de 2018 a horas 11:00 am, por el señor CRISTHIAN CHIROQUE SILVA, identificado con DNI N° 76307157, quien señala ser HIJO DEL GERENTE conforme se aprecia del cargo de notificación obrante a folios nueve (09); otorgándole un plazo mínimo de 05 días y un máximo de 30 días calendarios a fin de que cumpla con subsanar, corregir o demostrar la no existencia del incumplimiento consignado en el Acta de Control N° 000693-2018 de fecha 19 de junio de 2018, referido al incumplimiento **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 42.1.22 del Art 42° del referido Decreto Supremo, correspondiente a **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**, incumplimiento calificado como leve.

Que, con escrito de registro N° 06760 de fecha 11 de julio de 2018; la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO "3 CONTINENTES S.A.C."**; presenta su descargo dentro del plazo establecido en conformidad al numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señalando lo siguiente:

- Cuenta con políticas de protección al menor y cumplimiento de las normas correspondientes, que la unidad vehicular de placa de rodaje N° P2C-951 de propiedad de su representada sale del Terminal Terrestre que cuenta con paneles informativos en la zona de Embarque, en la cual informa que: Todo menor de edad al momento de abordar al vehículo debe portar su DNI, además que viaje con un familiar, demostrando que se había impartido órdenes y que únicamente se vendan boletos a menores bajo estas condiciones siendo verificada debidamente por el personal de su empresa. En ese sentido al momento de la intervención el menor consignado en el acta de control si se habría identificado al momento de la venta de sus boletos de viaje en compañía de su madre quien también al momento del embarque presentó su DNI al personal de la empresa a efectos de verificar sus identidades y proceder a realizar la venta de los pasajes correspondientes.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

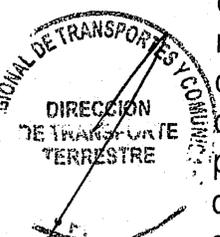
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0598** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 JUL 2019**

Que, la madre del menor se negó a presentar el documento de identidad del menor; en ningún momento menciono que no tenía el documento de identidad dato que no ha sido consignado con el inspector de transportes, por cuanto en el lugar de la intervención no es el lugar en donde se venden los pasajes sino en el terminal terrestre antes señalado. Asimismo que si la pasajera se negó presentar el DNI de su menor hijo ante el inspector de transporte en el momento de lugar de intervención no puede ser suficiente para probar que se le ha vendido boletos de viaje al menor, en tanto el menor si contaba con el asiento correspondiente con lo cual se puede probar que al momento del embarque han presentado su Documento de Identidad correspondiente. Y que prueba de ello es que adjunta al presente muestras fotográficas de las instalaciones de su terminal de embarque y desembarque de pasajeros donde se puede verificar los afiches que se encuentran instalados en las oficinas en las que se le requiere al pasajero que llega acompañados con menores de edad presentar su DNI o documento de identidad y les exige que durante el viaje debe ir acompañado con un familiar, así como los memorándum dirigidos a los conductores de las unidades de su representada EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO 3" CONTINENTES S.A.C., demostrando con ello que se había impartido ordenes expresar a nuestro personal que únicamente se vendan boletos a menores bajo estas condiciones. En ese sentido, su representada cumple con embarcar debidamente identificados mediante documento nacional de identidad así como cerciorarse que viaja en compañía de un adulto responsable de conformidad con lo establecido legalmente.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor JUAN ALBERTO CHIROQUE IPANAQUE Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO "3 CONTINENTES S.A.C." es de señalar que la empresa adjunta medios probatorios fehacientes que demuestran que la administrada a corregido el incumplimiento detectado relacionado al incumplimiento al **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el **numeral 42.1.22** del Art 42° del referido Decreto Supremo, correspondiente a **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**, siendo que adjunta al presente fotografías de las cuales se advierte el cumplimiento de embarcar debidamente identificados mediante documento nacional de identidad así como cerciorarse que viajen en compañía de un adulto responsable de conformidad con lo establecido en el reglamento; así también se observa las instalaciones del terminal de embarque y desembarque de pasajeros donde se encuentran afiches que están instalados en las oficinas en las que se le requiere al pasajero que llega acompañados con menores de edad presentar su DNI o documento de identidad y les exige que durante el viaje debe ir acompañado con un familiar, así como memorándum dirigidos a los conductores de las unidades de su representada demostrando con ello la exigencia a su personal el vender boletos a menores bajo estas condiciones.

Cabe precisar; que la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO "3 CONTINENTES S.A.C."** en su descargo solicita se realice una inspección a fin de verificar las condiciones legales; es así que mediante Informe N° 054-2018-GRP-440010-440015-440015.03-KKOP, de fecha 13 de agosto de 2018 la unidad de fiscalización solicita se realice operativos inopinados en diferentes fechas a la referida empresa para que informe si vende pasajes a menores de edad sin DNI o sin autorización para viajar, a efectos de verificar el cumplimiento de los términos de la autorización con que cuenta. Al respecto, es de indicar que mediante Informe N° 085-2018/GRP-440010-440015-44001503-INSP de fecha 20 de agosto de 2018; la inspectora encargada de la inspección informa que se han efectuado las inspecciones solicitadas a la empresa, y cuenta con los avisos alusivos de identificarse con DNI todo pasajero mayor y menor de edad, **así**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

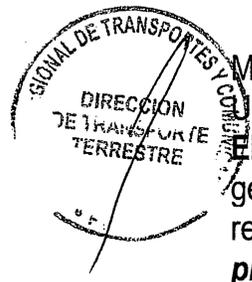
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0598** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 JUL 2019**

también que la atendió el señor **CHIROQUE IPANAQUE** Gerente de la empresa quien le manifestó el control estricto en la exigencia del documento de identidad a todos los pasajeros en general, de lo que se colige que el descargo cumple con subsanar el incumplimiento CODIGO C.4 c) 42.1.22 del Anexo 1 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatoria, concerniente a **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**, dentro del plazo señalado en el Art. 103.1° del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, en ese sentido, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en atención al Principio de Licitud recogido en el numeral 246.9 de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272 y aprobado mediante Decreto Supremo N°006-2017-JUS que estipula "las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"; y siendo que la empresa ha logrado corregir dentro del plazo otorgado por el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y su modificatoria, corresponde **ARCHIVAR LOS ACTUADOS originados con la imposición del acta de control N° 000693-2018 a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO "3 CONTINENTES S.A.C."** por haber logrado corregir o subsanar el incumplimiento tipificado en el CODIGO C.4 c) por faltar a la obligación contenida en el numeral 42.1.22 del artículo 42° referido a **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**, incumplimiento calificado como Leve;

Que, respecto al conductor **SEGUNDO PASCUAL FLORES CRUZ**, se ha podido advertir, que conforme al Memorando N° 0158-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de agosto del 2018 a folios (31) emitido por la Unidad de Autorización y Registro de esta entidad; no cuenta con certificado de habilitación de conductor vigente para la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO "3 CONTINENTES S.A.C."** siendo así no cumple con las condiciones generales de operación del transportista en lo que respecta a los conductores numeral 41.2.3 del artículo 41° del RENAT, referido a **"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)"**, omisión que configura el incumplimiento de CODIGO C.4 c) artículo 41.2.3 del anexo I de RENAT, incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre y que corresponde ser tramitado por la Unidad de Fiscalización, de conformidad a lo estipulado en el numeral 103.1 del artículo 103° del cuerpo normativo antes mencionado, que refiere: "Una vez conocido el incumplimiento la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular y operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgara un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario. En dicho requerimiento deberá señalarse con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente del presente Reglamento y/o de sus normas complementarias que corresponda".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0598** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 JUL 2019**

Que, por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 118.1.2° del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360 -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR ACTUADOS originado en el acta de control N° 000693-2018 a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO "3 CONTINENTES S.A.C."** por haber logrado corregir el incumplimiento **CODIGO C.4 c) artículo 42.1.22** del Anexo 1 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatoria, concerniente a **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**, dentro del plazo señalado en el Art. 103.1° del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTICULO SEGUNDO: DELEGAR a la Unidad de Fiscalización el **TRAMITE CORRESPONDIENTE** del incumplimiento **CODIGO C.4 c) artículo 41.2.3 del anexo I del RENAT**, referido a **"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)"**, incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO "3 CONTINENTES S.A.C."** en su domicilio sito en **CALLE UNION 217 TABLAZO NORTE-LA UNION PROVINCIA DE PIURA, DEPARTAMENTO DE PIURA**, domicilio señalado en el escrito con registro N° 06760 de fecha 11 de julio de 2018 que obra a folios veintiuno (21); en conformidad a lo establecido en el Art. 120 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 84568

